



Resolución Gerencial Regional

Nº 16-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** (en adelante **LA EMPRESA**) en contra del **Auto Directoral N° 118-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC**, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa (en adelante, la DPSC), por la cual declara improcedente la declaratoria de ilegalidad, presentada por **LA EMPRESA**.

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 118-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, el mismo que declara improcedente la solicitud de ilegalidad de la paralización materializada por los trabajadores realizada el día 28.10.2019 a través del escrito con registro de tramite documentario N° 2569313, aunado a los escritos con registro de tramite documentario N° 2562172, 2566452 y 2569708, que solicitan la ilegalidad de los días 29 y 30 de octubre de 2019, escritos que fueron acumulados al escrito con registro de tramite documentario N° 2569313; y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde a la Dirección (en este caso a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación contenido en el escrito con registro de tramite documentario N° 2615363, **LA EMPRESA**, manifiesta que: a) No se ha evaluado adecuadamente su solicitud ni se ordenó a la SUNAFIL la verificación de la paralización, ni pedir información al Comité de Obra o Sindicato de Construcción Civil sobre el cumplimiento de los requisitos para el plazo de huelga; b) Que, para ilegalidad nunca existió un acuerdo de asamblea de trabajadores, así como que a los escritos N° 2569313, 2562172, 2566452 y 2569708 se les acompañó las constataciones de la paralización desde el 28 al 31 de Octubre de 2019; c) Que, la DPSC se limita a señalar que la constatación policial de fecha 28.10.2019, no acredita de manera inequívoca se haya realizado desde las 08:30 horas al ser manifestación del residente de obra y que tampoco se estableció el inicio y duración, ya que la constatación se realizó a las 09:20 horas, sin tomar en cuenta los otros escritos presentados que señalan que la paralización continuaba y que han sido acumulados; d) Que, sustenta su pedido en el artículo 84° del TUO de la LRCT, así como en el artículo 81° el cual prevé el supuesto de la paralización intempestiva; e) Que, la paralización materializada no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 72° y siguientes del TUO de la LRCT y su reglamento aprobado por el D.S. N° 011-92-TR, artículo 62° y siguientes. Así mismo, **LA EMPRESA**, por intermedio de su escrito con registro de tramite documentario N° 2855412, agrega argumentos a ser valorados conjuntamente con el recurso de apelación deducido, aparejando los asientos N° 679 al 692 del cuaderno de obra, donde consta la paralización de labores por parte de los trabajadores entre los días 28 al 31 de octubre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Que, para declararse la ilegalidad de una huelga o paralización, **LA EMPRESA** debe de



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 16 -2020-GRA/GRTPE

acreditar la materialización de la misma, en concordancia con el artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, dado que corresponde a los administrados aportar pruebas; aunado, al hecho de que resulta incompatible requerir a la Gerencia Regional de Trabajo la verificación de la misma, siendo competencia de la SUNAFIL – Arequipa, la cual se realiza a solicitud de **LA EMPRESA** dirigida a la citada entidad; Que, para la procedencia de la ilegalidad sobre la paralización comunicada, requiere de manera copulativa que esta se encuentre inmersa dentro de los supuestos recogidos en el artículo 84° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como adjuntar documentación que acredite la verificación del alcance y duración de la paralización intempestiva de manera inequívoca. Respecto a que se acompañaron constataciones policiales a los escritos con registro de trámite documentario N° 2562172, 2566452 y 2569708, resulta incorrecta dicha afirmación, dado que observados los citados escritos que obran a fs. 16, 17 y 18 respectivamente, estos según sello de recepción de trámite documentario, constan de un solo folio al momento de su presentación, con lo cual incumple con adjuntar documentación, que acredite la paralización intempestiva realizada los días 29 y 30 de octubre de 2019; Que, en lo concerniente a la constatación policial de fecha 28.10.2019, aparejada al escrito con registro de trámite documentario N° 2569313, es insuficiente para acreditar la paralización intempestiva señalada por **LA EMPRESA**, debido a que en la citada constatación de manera textual señala lo siguiente *"siendo las 09:20 horas del 28oct2019 (...) el residente de obra de la empresa antes señalada quien refiere que el comité de obra ha ordenado la paralización de la obra en forma ilegal y unilateral aduciendo que no se respetó el proceso de liquidar y suspender trabajadores desde las 08:30 horas tanto mano de obra como maquinaria hasta la formulación de la presente, procediendo a verificar que efectivamente las obras se encuentran paralizadas, asimismo se observa un grupo de trabajadores en los corredores parados sin laborar, según el solicitante indica que son ochocientos trabajadores aprox. Siendo las 09:35 horas del presente día se concluye la presente acta (...)"*; Que, la constatación policial de fecha 28.10.2019, que se encuentra aparejada a su escrito de declaratoria de ilegalidad, la cual al no haber dejado constancia por parte del efectivo policial, sobre la duración de la paralización, así como el número aproximado de trabajadores comprendidos, no constituye elemento suficiente para declarar su ilegalidad, ello sin perjuicio de lo manifestado por el residente de obra; En lo referido al argumento de que los trabajadores de **LA EMPRESA**, no han cumplido con solicitar el inicio de un plazo de huelga, esto conlleva a que toda paralización intempestiva sea declarada ilegal de oficio o a pedido de parte, previa verificación de la misma, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento. Adicionalmente, **LA EMPRESA**, adjunta los asientos N° 679 al 692 del cuaderno de obra, sin embargo, estos debieron de ser presentados conjuntamente con su solicitud de declaratoria de ilegalidad, con la finalidad de que sean valorados por la DPSC, por lo que su presentación en esta etapa deviene en extemporánea.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el contenido del Auto Directoral N° 118-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa, que



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 16-2020-GRA/GRTPE

declara improcedente la declaratoria de ilegalidad, presentada por el **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** a través del escrito con registro de trámite documentario N° 2569313.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento de **CONSORCIO PENITENCIARIO MISTI** para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

